

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.— Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me competé por el art. 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio tiene hoy determinadas sus facultades y señalados sus trabajos dentro de límites poco en armonía con lo elevado de su misión y la importancia de las funciones que está llamado á desempeñar.

Entre su influencia actual y la que legítimamente ejerce el Consejo de Instrucción pública, existe marcada diferencia, por nada justificada, ni por

consideración alguna explicable. Discute aquel los problemas relacionados con los más importantes intereses materiales; se ocupa éste en el régimen y organización de la enseñanza, y contribuyen ambos á ilustrar la opinión del Gobierno en asuntos todos de la mayor trascendencia, debiendo ser iguales en sus preeminencias y atribuciones. Hay, por lo tanto, que reconocer al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el derecho á ser oído necesariamente en ciertos casos, como de un modo expreso se halla declarado para el Consejo de Instrucción pública.

Sentado este principio fundamental de paridad en importancia de los dos cuerpos que dependen del mismo Ministerio, cabe luego señalar entre ambos las diferencias de carácter que lleva consigo la distinta clase de intereses sobre cuyo desarrollo y ordenada marcha influyen separadamente.

El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio ha de ser más expansivo y debe permanecer más abierto á las corrientes de la opinión. Conviene que en los momentos difíciles pueda multiplicar el número de las informaciones sobre las cuales funde sus dictámenes y que esté facultado para llamar á su seno, en una ó más sesiones, á los industriales de mayor representación, los más renombrados ganaderos, los agricultores que manejen grandes empresas de cultivo ó se distingan por su excepcional mérito, los que hayan estudiado innovaciones útiles y prácticas, los funcionarios de larga experiencia administrativa y los representantes de las masas obreras que tengan costumbre de expresar serenamente cuáles son las necesidades

sentidas por las clases más pobres en los talleres y los campos.

Al mismo tiempo va siendo cada día más preciso desarrollar la vida de un centro de dependencia moral entre los funcionarios facultativos de diferentes órdenes consagrados al estudio de los problemas agrarios é industriales, y de una corporación elevada adonde converjan, para ser sintetizados los ensayos, ó las observaciones sobre los complejos hechos que revistan el mismo carácter. De poco servirá que existan Institutos de enseñanza bien organizados y que cuente el país con un personal escogido lleno de inteligencia y celo, mientras el Gobierno no posea los medios de formar un cuadro completo con los datos procedentes de numerosos orígenes, y la facilidad de recibir atendibles indicaciones que nadie pueda jamás creer dictadas por el espíritu de cuerpo. A este fin se encamina la reforma que hoy se intenta, y tales son los razonamientos que la justifican y las necesidades que la reclaman.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio es el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administración de aque-

llos ramos de la riqueza pública de la Península.

Tiene además por objeto proponer al Gobierno lo que considere conveniente para el fomento de los expresados ramos, y plantear y resolver problemas con ellos relacionados.

Dependerá del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Consejo se compondrá de 43 Consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideración y honores de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 3.º Para ser nombrado Consejero se requiere ser español, haber cumplido la edad de 35 años, haberse distinguido por su capacidad y servicios en cualquiera de los ramos del instituto del Consejo, y tener su residencia en Madrid.

Art. 4.º Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, proveyéndose las vacantes á elección del Ministro.

Serán Consejeros natos el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las Juntas consultivas de Montes, Agronómica y Minas, y el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 5.º El Consejo podrá invitar directamente á los cultivadores, ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representación de obreros para que asistan temporalmente con voz á sus sesiones. Igual invitación, y con igual carácter, podrá dirigir á los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitación se hará por conducto del Ministro de Fomento.

Art. 6.º El cargo de Consejero es

compatible con cualquiera del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º Los Consejeros tienen el deber de proponer al Consejo lo que consideren conveniente á su prosperidad y fomento, así como despachar todas las comisiones que se les confieran.

Art. 8.º El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, sin perjuicio de que en el reglamento puedan establecerse dietas por asistencias y remuneraciones por trabajos especiales en analogía con lo que se practica en las Reales Academias.

Art. 9.º Se entiende que hacen dimisión de su plaza los que dejen de desempeñar sus funciones por espacio de seis meses sin algún impedimento legítimo que lo justifique, ó hallarse desempeñando alguna comisión de las expresadas en el art. 8.º que le obligue á residir temporalmente fuera de Madrid.

Art. 10. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno y en Secciones.

Art. 11. Las Secciones serán seis, á saber:

- 1.ª De cultivo.
- 2.ª Ganadería.
- 3.ª Montes.
- 4.ª Industria.
- 5.ª Comercio.
- Y 6.ª Asuntos generales.

Art. 12. El Consejo tendrá un Presidente nombrado por el Gobierno de entre los Consejeros, y seis Presidentes de Sección nombrados por cada una de éstas.

Art. 13. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios una Secretaría, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales que sean necesarios, cuya plantilla formará el Consejo, y siendo nombrados por el Ministro.

Art. 14. Formarán la Comisión de gobierno interior el Presidente y los Presidentes de Secciones, actuando como Secretario el general del Consejo.

Art. 15. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplazará el Presidente de Sección más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto, el Consejero más antiguo, y entre iguales, el de más edad.

Art. 16. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio al 15 de Octubre. Durante las vacaciones no se despacharán más negocios que los que disponga el Ministro de Fomento, y los que, á juicio del Presidente, sean de reconocida urgencia, para lo cual quedará constituida una Comisión com-

puesta de un Vocal de cada Sección.

Art. 17. El Consejo podrá celebrar sesiones públicas para tratar de la resolución de problemas referentes á Agricultura, Industria y Comercio, cuando así lo disponga el Ministro.

Art. 18. Habrá Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio en cada capital de la Península y en las poblaciones donde el Ministro considere conveniente su establecimiento, oído el dictamen del Consejo superior. La organización y atribuciones de estos Consejos se determinarán en el reglamento.

Art. 19. El Ministro, oyendo el parecer del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Art. 20. El Consejo será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio, y cualquiera alteración que en ellos hayan de hacerse.

2.º Sobre la organización, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga directa ó indirectamente en los tres grados de la Instrucción pública.

3.º Sobre la recomendación de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieran al objeto del Consejo.

4.º Sobre la creación de centros de observaciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.

5.º Sobre la organización de los servicios públicos concernientes á los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio, cuando su importancia lo reclame.

6.º Sobre la formación de la Estadística rural, industrial y mercantil, que se organice por el Ministro de Fomento con el carácter de servicio general.

7.º Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.

8.º Sobre las Ordenanzas de policía rural.

9.º Sobre los reglamentos del régimen pecuario.

10. Sobre la creación de instituciones de crédito agrícola.

11. Sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial y marcas de fábrica.

12. Sobre la organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

13. Sobre la organización de las Exposiciones agrícolas é industriales, nacionales é internacionales, siempre

que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 21. Los trabajos del Consejo tendrán por objeto:

1.ª Dar su dictamen sobre todas las cuestiones que el Gobierno juzgue conveniente someterle.

2.ª Establecer investigaciones sobre los diferentes ramos de las ciencias y artes de su Instituto.

3.ª Sostener correspondencia con las Corporaciones y con los individuos que cultiven las ciencias y artes que son objeto de los fines del Consejo.

4.ª Proponer al Ministro la celebración de certámenes públicos para la resolución de los problemas difíciles de la Agricultura, Industria y Comercio y las recompensas que convenga conceder.

5.ª Proponer la publicación de los escritos desconocidos, la reimpresión de obras clásicas y la formación de tratados, elementos y compendios de las ciencias y artes que son del Instituto del Consejo.

6.ª Informar única y exclusivamente, por expreso mandato del Ministro, sobre el mérito científico de obras impresas ó manuscritos, que se presenten por sus autores solicitando el juicio del Consejo.

7.ª Proponer la publicación del resumen de sus trabajos anuales, las Memorias, informes y demás escritos que considere oportuno.

Art. 22. Quedan derogados los decretos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y demás disposiciones en cuanto se opongan á lo preceptuado en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que el número de Consejeros se reduzca al marcado en el art. 2.º se irán amortizando las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Nótase en toda Europa un movimiento de trasformación que cambia la antigua enseñanza en la enseñanza nueva más práctica y más positiva.

No merecen hoy el aplauso de los pueblos aquellas largas y profundas disposiciones teóricas sobre los problemas que deben resolverse con el peso y la medida, y con dificultad se concede excepcional importancia en la estimación de las sociedades modernas á los conocimientos de las ciencias

experimentales que no se traducen en aplicaciones de señalada utilidad é indiscutible valor práctico.

En medio de estas corrientes permanece inmóvil el organismo de la mayor parte de nuestros centros de cultura regidos por planes en otras naciones olvidados, útiles cuando más para el período de su infancia; y si acaso se emplean en algunos procedimientos de distinto carácter, débese únicamente su adopción á la propia iniciativa de sabios y celosos Profesores.

Las Exposiciones Escolares; la resolución de problemas matemáticos ó físicos, planteados conforme se presentan siempre en la vida; el reconocimiento y examen de las especies botánicas y zoológicas que predominan en cada comarca; las excursiones que muestran la naturaleza tal como es y muy diferente de lo que aparece estudiada en las galerías de un Museo; las visitas á los establecimientos agrícolas é industriales, vivo cuadro del trabajo humano en las principales fuentes de la riqueza social; los ejercicios prácticos en los cursos literarios; la pintura animada de los cuadros históricos y el trazado de mapas geográficos, son los elementos variadísimos con que se ha de constituir una educación que forme hombres y multiplique sus energías.

Así lo han comprendido en su gran mayoría los pueblos cultos, y por este camino han progresado desde hace tiempo Alemania, Italia, Francia, Inglaterra, Holanda, Bélgica y los Estados Unidos, creando los numerosos Institutos que con nombres diversos responden en el fondo á una misma necesidad, por todas partes sentida, y en España sólo parcial é imperfectamente satisfecha.

Preciso es pensar de un modo serio en los medios de importar en nuestro país algo semejante á tan útiles instituciones; y si [no es posible, porque así lo exige la continuidad que en todo muestra la vida, cambiar bruscamente el carácter de las que ya tenemos, cabe al menos ir modificando poco á poco sus procedimientos y sus planes, é introducir hoy una pequeña reforma y mañana otra, para que en ordenada serie y suave pendiente, lleguemos á la organización de una enseñanza positiva sin causar perturbaciones y lesionar intereses. Inútil es alterar el cuadro general de las asignaturas: agregando ejercicios prácticos á las que ya existen y dividiendo algunas sobrado extensas, pueden obtenerse muy pronto beneficiosos resultados.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con

el parecer del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.

—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Para las asignaturas de Aritmética y Algebra, de Geometría y Trigonometría, de Física y de Química, consistirán en la resolución de los problemas de la asignatura respectiva, debiendo dársele la extensión necesaria para acomodarles á los usos más comunes de la vida.

Para la de Historia natural, en el reconocimiento de las especies que pueden tener provechosa aplicación. En esta enseñanza se organizarán excursiones para que los alumnos aprendan á observar directamente en la misma naturaleza.

Para la de Agricultura, en girar visitas á las quintas, granjas ó establecimientos especiales de enseñanza con objeto de observar las principales operaciones del cultivo.

Para las de la Sección de Letras, en ejercicios verbales, escritos ó gráficos, adecuados á las índole de la asignatura.

Art. 3.º Estas enseñanzas prácticas serán dirigidas por los Catedráticos propietarios de las asignaturas correspondientes; teniendo á sus órdenes á los Catedráticos supernumerarios, Profesores auxiliares del Instituto respectivo.

Art. 4.º El Claustro de cada Instituto designará, á propuesta del Director, los Catedráticos supernumerarios y Profesores auxiliares que deberán ayudar al desempeño de estos servicios en cada curso académico.

Art. 5.º Los Directores, á propuesta de los Catedráticos numerarios correspondientes, determinarán la forma y condiciones en que deben organizarse las excursiones relativas á la asignatura de Historia natural y las visitas referentes á la de Agricultura.

Art. 6.º La actual asignatura de Física y Química se dividirá en dos: una de Física y otra de Química, aquella de lección diaria y ésta de lección alterna.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Lo dispuesto en el artículo precedente no se cumplirá en los Institutos de provincias hasta el año económico próximo, lo que deberán tener en cuenta las Diputaciones provinciales al tiempo de formar sus correspondientes presupuestos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2600.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Carreteras.

De acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, he señalado el día 23 del actual y hora de las nueve de la mañana, para que los propietarios, cuyos nombres se insertan á continuacion, se presenten por sí ó por apoderado legal en la Alcaldía de Poboleda á cobrar la indemnizacion que les corresponde por los terrenos que les han de ser ocupados con la construccion de la carretera de Flix á Espluga de Francolí, seccion de Cornudella á Flix, en el citado término municipal de Poboleda.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en virtud de lo dispuesto en la ley vigente de expropiacion forzosa.

Tarragona 18 de Noviembre de 1883.
—El Gobernador, Félix Rando y Barzo.

Relacion de los propietarios interesados en el expediente de expropiacion del término de Poboleda, cuyo pago deberá verificarse el día 23 del corriente, á las nueve de su mañana.

Núm. de las fincas. NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.

FINCAS URBANAS.

- 1 D. Juan Bley Estrems.
- 2 » Mateo Domenech Serrat.
- 3 » Antonio Zaragoza Domenech.
- 4 » Pedro Domenech Just.
- 5 » José Just Grau.
- 6 » Pablo Estrems Arnau.
- 7 » José Estrems Bley.
- 8 » Juan Casas Borrull.
- 9 Viuda de Ramon Borrás Grau.

FINCAS RÚSTICAS.

- 1 D. Joaquin Juncosa Pelliser.
- 3 » Ramon Estrems Pahí
- 5 Viuda de Franc.º Salvadó Martori.
- 6 D. Pedro Zamora Borrás.
- 7 D.ª Filomena Foguet de Borrás.
- 8 D. Juan Juncosa Cavallé.
- 10 » Pascual Domenech Clivillé.
- 11 » Ramon Tapiol Estrems.

- 13 D. José Pedret Porqueres.
- 14 » José Doix Huguet.
- 15 » Nicolás Amorós Estrems.
- 16 » José Borrás Grau.
- 17 » Ramon Cornadó Simó.
- 18 » José Just Munté.
- 20 » Pedro Ardevol Tapiol.
- 21 » Antonio Just Juncosa.
- 22 » Jaime Juliá Arnau.
- 24 » Ramon Zamora Grau.
- 25 » Pedro Borrás Cubells.
- 26 » Francisco Ossó Vallverdú.
- 27 D.ª María Roigé de Morros.
- 28 D. Agustin Simó Ballester.
- 29 » José Artigues Borrás.
- 30 » Miguel Trevez Ros.
- 31 » Juan Caballé Juncosa.
- 32 » José Freixas Serrat.
- 33 » Juan Aragonés Munté.
- 35 » Benito Amorós Comella.
- 36 » Antonio Bley Cubells.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2601.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Secretaría.—Personal.

Vacante por renuncia de la persona que la desempeñaba la plaza de peon caminero con destino á los kilómetros 16 al 22 de la carretera de Santa Bárbara á la Cénia, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, esta Comision, usando de las facultades que le concede el apartado 3.º del art. 98 de la ley, ha resuelto anunciar la vacante en el *Boletín oficial*, á fin de que los que deseen optar á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion dentro el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio, debiendo acreditar tener de 20 á 40 años de edad, ser licenciado del Ejército ó labrador, hallarse en aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 16 de Noviembre de 1883.
—El Vicepresidente accidental, Juan Fontana.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2602.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Estancadas.

Anuncio.

Hallándose vacante el estanco de

esta capital denominado Presidio, que deberá instalarse en el punto de su nombre, y debiendo proveerse interinamente en persona que reuna los requisitos que determina el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto en el mismo por la Direccion general de Rentas Estancadas se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion y hayan servido en el Ejército ú otros institutos, dirijan sus solicitudes á esta dependencia acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 19 de Noviembre de 1883.
—José Martinez Espinosa.

Núm. 2603.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

Vencido en 1.º del actual el plazo señalado por la ley para el pago de las cuotas de contribucion del segundo trimestre del año económico de 1883-84, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de la contribucion Territorial, Industrial é impuesto de Sal de dicho trimestre y atrasos, se verificará en los dias, horas y sitios que en la misma relacion se expresan.

Al propio tiempo esta Delegacion cree oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que los pagos, para ser legales, han de hacerse recogiendo del Recaudador el recibo talonario correspondiente, sin que sean valederos los pagos hechos á cuenta ó en otra forma cualquiera, ó que no se verifiquen con dicho recibo talonario.

2.ª Que los recibos que tengan alguna enmienda ha de estar esta salvada por nota autorizada con el sello de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, sin cuyo requisito no está obligado á satisfacerlo el contribuyente.

3.ª Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, no podrá pagarse la contribucion del trimestre actual sin satisfacer antes los atrasos que tengan pendientes.

4.ª Los cobradores á domicilio de la capital, no tienen otro deber que requerir al pago por una sola vez, donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talo-

narios, bien á los mismos contribuyentes, ó bien á cualquiera individuo de su familia ó servicio, manifestándose el último día hábil en que pueden efectuar el pago de sus cuotas en la oficina de la Recaudacion, sin incurrir en recargos de ninguna clase.

Y 5.^a Que al día siguiente de plazo en que se anuncie estar abierto la cobranza en las respectivas localidades, se procederá á imponer á los contribuyentes morosos el apremio de primer grado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la citada Instruccion.

Tarragona 20 de Noviembre de 1883.
— El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

D. Tomás Albic.....		NOMBRES de los Cobradores.	Itinerario de cobranza correspondiente al 1. ^o y 2. ^o trimestre del año económico de 1883-84, por las Contribuciones Territorial, Industrial y Sal.		Seccion de Roquetes.—Segunda agrupacion.	D. Tomás Albic.....	PUEBLOS.	92 al 26 Noviembre	DIAS.	De 8 mañana á 2 tarde.	HORAS de cobranza.	Calle de Morcaballs.	PUNTOS donde ha de verificarse.

Núm. 2604.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la ciudad de Reus.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificacion de las calles de Miró y Juan Martell de esta ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaria del Cuerpo municipal, por el término de veinte días, los planos de rectificacion de las expresadas calles al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar den-

tro dicho término cuanto crean conveniente á su derecho.

Publíquese y fijese en la forma acostumbrada é insértese el presente en los diarios de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 16 de Noviembre de 1883.—
El Alcalde, Serafin Serra.

Núm. 2605.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Prades.

Hallándose confeccionando la Junta correspondiente, la rectificacion de las cédulas de amillaramiento del término municipal de este pueblo, se avisa por medio del presente anuncio á los terratenientes de Prades, Albarca, Ulldemolins y Vallclara, al objeto de que dentro el término de ocho días á contar del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes y justas; trascurrido el plazo señalado, será desatendida toda clase de reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los citados pueblos, lo hagan público á sus vecinos terratenientes de esta localidad á fin de que no puedan alegar ignorancia acerca la nombrada rectificacion.

Vilanova de Prades 15 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, José Vilalta.

Núm. 2606.

Don Pablo Caralt y Miró, Alcalde accidental de San Vicente de Calders.

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento á la circular de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia referente á amillaramientos inserta en el *Boletín oficial* núm. 193 que trata de la rectificacion de las cédulas declaratorias de amillaramientos, se anuncia para conocimiento de todos los propietarios que poseen fincas en este término municipal y dejaron de declarar su verdadera riqueza, la subsanen nuevamente y remitan de nuevo la declaracion á esta Alcaldia en el plazo de quince días, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, á fin de unirlas en sus primitivas; pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades que haya lugar.

Encargo á los Sres. Alcaldes de Bañeras, Calafell, Creixell, Roda de Bará, Vilafranca, Villanueva y Vendrell, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los terratenientes de este.

San Vicente de Calders 14 de Noviembre de 1883.—Pablo Caralt.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2607.

Don Francisco Bello y Baile, Juez de instruccion de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á los acreedores que lo fueren del quebrado D. Pedro Mayor Sabater, que en la Junta general que tuvo lugar en esta ciudad en dos de Julio último fueron nombrados Síndicos de la referida quiebra D. José Cañé y Baulenes, D. Clovis Escudíe y D. Martin Mayor y Figueres, y á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados se ha acordado en providencia de diez y ocho del actual se fijaran edictos en los sitios de costumbre de esta ciudad y en los *Boletines oficiales* de la misma y de la provincia y *Gaceta de Madrid*; previniendo al mismo tiempo en ellos que se haga entrega á los referidos Síndicos de cuanto corresponde al quebrado D. Pedro Mayor Sabater.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchis.

Núm 2608.

Don Mauro Santiago Portero, Juez de instruccion de la ciudad y partida de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Brich y Melé, natural de Adnavent, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de veinte días, á contar desde el siguiente á la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el presente Juzgado á fin de ser emplazado ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, en méritos de la causa que contra el y otros me hallo instruyendo por el delito de falso testimonio; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura y conduccion ante este Juzgado del expresado Francisco Brich caso de ser habido.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Mauro Santiago Portero.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano.

FERRO-CARRILES

LERIDA A REUS Y TARRAGONA.

Setiembre de 1883. Pequeña velocidad.
TARIFA ESPECIAL E. L. N.º 3.

Coke, Hullas, carbon mineral y sus aglomerados.

Por wagon completo ó pagando por su peso.

	Plas. Cs.
DESDE REUS Á	
Reus.....	2'25
Plana.....	4'50
Riba.....	5'00
Vilavert.....	5'25
Montblanch.....	5'50
Vinaixa.....	7'50
Borjas.....	9'00
Lérida.....	11'00
DESDE TARRAGONA Á	
Plana.....	2'50
Riba.....	3'00
Vilavert.....	3'25
Montblanch.....	4'00
REUS Á	
Vinaixa.....	6'00
Borjas.....	7'50
Lérida.....	9'50

Todos los trasportes referentes á esta tarifa están libres del derecho de registro.

Condiciones de aplicacion.

Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario respectivamente, las cuales deberán verificarse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la en que el wagon haya sido puesto á su disposicion; terminado este plazo sin haberlo verificado, la Compañia procederá á la carga ó descarga por cuenta de los interesados.

La Compañia se reserva el derecho de exceder en tres días los plazos reglamentarios de expedicion y transporte de las mercancías facturadas con arreglo á esta tarifa.

En las expediciones que hagan para una estacion no comprendida en esta tarifa, el remitente tendrá derecho á que se le aplique, siempre que se conforme con pagar el precio que corresponderia si aquellas se dirigiesen á la estacion inmediata siguiente comprendida en la misma.

Cuando la expedicion no llegue á 8 toneladas por wagon, el remitente podrá optar por la aplicacion de esta tarifa, pagando con arreglo á ella como si dicha cantidad estuviese completa. Será aplicada la presente tarifa cuando los remitentes, enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaracion la aplicacion de la general ó de otra especial que pudiera convenirles.

Madrid 30 de Setiembre de 1883.—Por la Compañia de los Ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.—El Administrador gerente, José de Oñate.